

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

IN RE:

PAGO POOLPOTE DE  
10 DE OCTUBRE DE 2014

CASO NÚM. JH-15-18

(AH-14-240 D)

SOBRE:

(I) PAGO DEL POOLPOTE  
(II) PAGO DE LOS PREMIOS  
CORRESPONDIENTES A LA SEXTA CARRERA  
(III) SEXTA CARRERA  
(IV) ORDEN DE LLEGADA SEXTA CARRERA

## RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

El 22 de mayo de 2015 el peticionario, Sr. Francisco Belén Lleras, presentó ante nos un recurso de revisión de una determinación de la Oficina del Administrador Hípico. En síntesis, se trata de un caso en que el Jurado Hípico y el Administrador Hípico determinaron que medió fraude en una carrera sobre la cual la empresa operadora del Hipódromo Camarero aceptó apuestas. Tales apuestas a las carreras del día 10 de octubre de 2014 provocaron que el peticionario aparentemente se "llevara el Poolpote", por ser éste el único el acertar los seis (6) ganadores del Pool.

El Administrador Hípico había ordenado la paralización del pago del Poolpote y otras apuestas en lo que se llevaba a cabo la investigación pertinente y dictó una Orden dirigida al peticionario para que éste mostrara causa por la cual "no se deba cancelar y/o anular" la sexta (6ta) carrera del 10 de octubre de 2014 y los pagos correspondientes. Para efectos de la discusión del caso y como punto de partida, observamos que inicialmente, en la Vista del 11 de marzo de 2015

ante la Oficial Examinadora (OE), por acuerdo entre las partes, la controversia fue definida como sigue:

“...La controversia única en este caso, según se desprende de los planteamientos de la Administración, es si el señor Belén Lleras tiene derecho a cobrar el Poolpote, una vez probado la existencia de ese fraude.”

Ya con posterioridad al 30 de enero de 2015, el Jurado Hípico notificó un Informe con sus hallazgos y la determinación de que hubo fraude en la sexta (6ta) carrera del 10 de octubre de 2014 al sustituirse el ejemplar Mi Reina del Sur, que había sido inscrita para participar en dicha carrera, por el ejemplar Fully Paid, que fue el caballo que realmente corrió y que llegó en la primera posición en el orden de llegada declarado oficial ese día por el Jurado Hípico, ante el desconocimiento del fraude. Las determinaciones del Jurado Hípico son a los efectos de que en consideración a la capacidad competitiva de cada uno de estos ejemplares, así como las apuestas realizadas, resulta evidente que la sustitución se hizo para obtener ventaja ilegal en las apuestas, constituyendo fraude.

En esta etapa de revisión intra-agencial ante la Junta Hípica, hemos procedido a tomar conocimiento oficial del contenido del expediente administrativo y de la documentación allí existente. Por entenderla justas y razonables, y sostenidas por el record, adoptamos por referencia las determinaciones de hecho formuladas por la OE y adoptadas por el Administrador Hípico en su Resolución. Habiendo examinado dicho expediente en su totalidad y teniendo el beneficio de escuchar la argumentación de las partes en la Vista celebrada ante nos el martes, 21 de julio de 2015, ESTAMOS EN POSICIÓN DE RESOLVER.

## DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El ejemplar identificado con el nombre de Mi Reina del Sur, fue inscrito el 3 de octubre de 2014 para participar con el número 8 en la sexta carrera del 10 de octubre de 2014.
2. Celebrada y finalizada la sexta carrera del programa de carreras número 194 del 10 de octubre de 2014, en el Hipódromo Camarero, en Canóvanas, Puerto Rico, resultó ganador el ejemplar identificado con el número 8, a ese momento identificado como Mi Reina del Sur.
3. Posterior a la celebración y habiendo sido declarada oficial la sexta carrera del 10 de octubre de 2014, se recibió una llamada en la oficina del Jurado Hípico, en la cual se informó de un cambio de ejemplares en dicha carrera y en la que el supuesto ganador (Mi Reina del Sur) había sido sustituida por otro ejemplar.
4. Inmediatamente, el Jurado Hípico inició una investigación relacionada con la legalidad de las carreras, particularmente con la sexta carrera.
5. Se procedió así a ordenar la custodia física del supuesto ejemplar Mi Reina del Sur, el cual en ese momento se encontraba en la Cuadra 11 (Área de Cuadras de la AIDH); en lo que el Jurado efectuaba su investigación.
6. El 11 de octubre de 2014, el Lcdo. Wilfredo Padilla Soto, Administrador Hípico, emitió y notificó la Orden AH-14-240 por medio de la cual paralizó el pago del Poolpote, hasta tanto y en cuanto finalizara la investigación y/u otra cosa se dispusiera. Además, se le tomaron muestras de orina y sangre al ejemplar Mi Reina del Sur en el Área de Muestras de la Cuadra 11.

F.T.O.  
sin

7. El Administrador Hípico designó al Jurado Hípico para realizar una investigación y rendir un informe en torno a la alegada sustitución de ejemplares.
8. El 13 de octubre de 2014, Belén Lleras se personó en horas de la tarde a las oficinas del Hipódromo Camarero, junto al Lcdo. René Muñoz del Castillo, a reclamar el pago del Poolpote, ascendente a la cantidad de \$1,694,013. Ese mismo día y con el mismo propósito, se personó a la Oficina del Administrador Hípico.
9. Debidamente constituido, el Jurado Hípico procedió a hacer entrevistas a todos los potenciales testigos y a las personas que estuvieron involucradas en el manejo y atención de los ejemplares envueltos en la cuarta y sexta carrera del 10 de octubre de 2014, con el propósito de obtener información, ya fuera mediante prueba oral o documental.
10. El 31 de octubre de 2014, el Jurado Hípico emitió *Informe* en el Caso Núm. J-14-06, con sus hallazgos en torno a los eventos ocurridos en el programa de carreras número 194 del 10 de octubre de 2014. Como resultado de esas gestiones, entre otras, llegó a las siguientes determinaciones de hechos, las cuales hacemos nuestras en su totalidad:
- (i) El ejemplar Fully Paid, participó en la sexta carrera del programa número 194 del 10 de octubre de 2014 y sustituyó ilegalmente a Mi Reina del Sur, ejemplar que era el que realmente debía correr en esa carrera oficial.

F.T.  
Joh

- (ii) La sustitución del ejemplar Mi Reina del Sur por el ejemplar Fully Paid el 10 de octubre de 2014, no estuvo, ni es permitido como parte de un día normal de carreras.
- (iii) Conforme la identificación con el uso del *scanner*, se evidenció que el *microchip* del ejemplar Fully Paid es el 985170000048411.
- (iv) Conforme la identificación con el uso del *scanner*, se evidenció que el *microchip* del ejemplar Mi Reina del Sur es el 985121004861551.
- (v) El hecho de que se sustituya un caballo por otro en el programa oficial constituye una intención clara y manifiesta de cometer fraude con el fin de afectar el resultado de las carreras.
- (vi) El ejemplar Fully Paid es uno de mayor nivel competitivo y superior que el ejemplar Mi Reina del Sur.
- (vii) Al sustituir a Fully Paid por Mi Reina del Sur, ello se hizo con la intención de afectar el orden de llegada en la sexta carrera del 10 de octubre de 2014 y por ende se indujo a error al público apostador quien no jugó a la segunda por ser un ejemplar con pocas posibilidades de triunfo.
- (viii) La persona que se adjudicó el pool, jugó en la sexta carrera los ejemplares Samana y la que se presentaba como Mi Reina del Sur, y luego resultó ser Fully Paid, *el cual no tenía puntos en el consenso*. Sin embargo, en la séptima carrera del programa válido para el Pool, le jugó a todos los ejemplares de la misma, y en la segunda carrera, primera válida para el Pool, de cinco

R.T.D.  
3/10

(5) competidores jugó cuatro (4), dejando el claro favorito, conducido por el jinete líder de las estadísticas. Ese día 10 de octubre de 2014, las jugadas del Pool 5-6, ascendieron a \$200,992.75. El único sujeto que acertó las seis (6) "ganadoras" tuvo un costo inusual de \$3,960.30.

11. En la sexta carrera del 10 de octubre de 2014, la prueba recibida y aquilatada por el Jurado Hípico, según refleja su Informe del 31 de octubre del 2014, establece sin lugar a dudas que el ejemplar Mi Reina del Sur fue sustituida ilegalmente por el ejemplar Fully Paid.

12. Conforme la prueba recibida por el Jurado Hípico, abona más a la intención clara y manifiesta de realizar la sustitución fraudulenta del ejemplar Mi Reina del Sur, el hecho de que el mismo es uno que participa en las carreras haciendo uso del medicamento conocido como Lasix (Furosemide o Salix),<sup>1</sup> por lo que debió haber sido llevado al menos unas cuatro horas antes de la carrera al Área de Muestras de la Cuadra 11, a los fines de ser medicado.

13. El uso del Lasix por el ejemplar Mi Reina del Sur era un requisito indispensable para poder participar en la sexta carrera del 10 de octubre de 2014. Conforme certificación emitida por la Lcda. Mónica Andreu Martínez, Química Oficial de la AIDH, en el análisis efectuado a la muestra de sangre 28754, perteneciente al ejemplar identificado en el programa de carreras como Mi Reina del Sur (que en realidad era Fully Paid), se encontró Furosemide (Lasix).

---

<sup>1</sup> El Propósito del Programa de Medicación con Salix es para ofrecer un mecanismo legal y debidamente controlado para que ejemplares que padecen de hemorragia pulmonar puedan competir en las carreras de una forma más equitativa, éste solo podrá ser administrado por Veterinarios Oficiales de la AIDH.

14. El ejemplar Fully Paid (el cual sustituyó a Mi Reina del Sur), no debió haber sido medicado, ya que no estaba inscrita, ni prevista para participar en la sexta carrera, ni en ninguna otra carrera de ese día. La prueba reflejó que el verdadero ejemplar Mi Reina del Sur fue correctamente llevada a medicar previo a la carrera. Luego de ser cambiada por el ejemplar Fully Paid para su participación, procedieron a su vez a medicar ilegalmente a esta última con Lasix, en preparación para competir en la sexta carrera antes mencionada.

15. Cabe destacar, que el análisis hecho a la muestra, a su vez estableció que el ejemplar que posteriormente fue identificado como Fully Paid, reflejó la presencia de Lasix en la muestra de sangre que le fuera tomada, lo que confirma que el mismo fue medicado en forma ilegal en el área de la cuadra donde se encontraba bajo el control y la custodia de su entrenador, del dueño o de las personas a su cargo.

16. El nivel de Lasix encontrado en Fully Paid cae dentro de los niveles esperados para un ejemplar que se le administra el medicamento cuatro horas antes de la carrera, conforme establece el Reglamento de Medicación Controlada. Lo anterior evidencia que la sustitución del ejemplar Mi Reina del Sur por Fully Paid, fue debidamente planificada y con el fin de cometer fraude en la carrera, ya que se consideraron por las partes envueltas, las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada en todo lo que concierne al proceso para la administración de Lasix a un ejemplar.

17. La prueba documental y testifical recibida por el Jurado Hípico evidencia que en la cuarta y sexta carrera del 10 de octubre de 2014,

se efectuaron trámites fraudulentos con la clara intención de alterar el resultado de las mismas.

18. Al revisar la jugada efectuada por el ganador del Poolpote en la sexta carrera, en la que se dio la sustitución de Mi Reina del Sur por el ejemplar importado Fully Paid, en la misma Belén Lleras, quien es la persona que alega ser el que se adjudicó el premio, solamente jugó a dicho ejemplar y otro de nombre Samana, identificado con el #2 en el programa de carrera oficial.

19. El historial de carreras de Mi Reina del Sur claramente establece que no era la favorita en la carrera como para jugarle, ni reunía expectativas para arribar en una de las primeras posiciones, máxime en una carrera donde participaban once (11) ejemplares que la superaban en habilidad. El historial competitivo de Mi Reina del Sur denota que ella era una yegua inferior a la gran mayoría de las yeguas participantes en la carrera.

20. El ejemplar importado Fully Paid, con el cual sustituyeron ilegalmente a Mi Reina del Sur, era el ejemplar superior del grupo, con unas habilidades de competencia que no tenía ninguno de los demás caballos participantes en la sexta carrera.

21. Luego de realizada la investigación y rendido su informe el 31 de octubre de 2014, el Jurado Hípico recomendó al Administrador Hípico que iniciara los procedimientos legales pertinentes contra las personas mencionadas en el mismo y contra cualquier otra, que luego de la evaluación de la prueba, se entendiera que estuvo involucrada en una violación a las leyes o reglamentos que regulan la actividad



hípica y/o en la planificación de la sustitución de ejemplares en la cuarta y sexta carrera, celebradas el 10 de octubre de 2014 en el Hipódromo Camarero.

22. El 31 de octubre de 2014, el Lcdo. Wilfredo Padilla Soto, Administrador Hípico, emitió y notificó la Orden AH-14-240(B) por medio de la cual dispuso que se le refería el informe al Subadministrador Hípico, Lcdo. Luis A. Nietzsche Cruz y delegaba en éste todas las facultades y la autoridad adjudicativa y procesal para examinar los incidentes ocurridos en la cartelera hípica del 10 de octubre de 2014; para evaluar el informe del Jurado Hípico y determinar si hay irregularidades o actos ilegales a la Ley y el Reglamento de la AIDH; de encontrarse alguna irregularidad o ilegalidad e identificarse las personas responsables, proceder a radicar cargos y designar a un oficial examinador para que celebrara vistas administrativas y de entenderse que hubo irregularidades o ilegalidades, hacer los referidos al Departamento de Justicia y la Oficina de Ética Gubernamental. Como primera medida, se rescindiría del contrato de un empleado de la AIDH.

23. El 3 de noviembre de 2014, el Lcdo. Luis A. Nietzsche Cruz, Sub-Administrador Hípico, emitió y notificó la Orden AH-14-240(C), en la que se mantiene en todo vigor la orden del 11 de octubre de 2014, la cual establece que no se efectuará el pago del Poolpote y además, prohibió el pago a la primera posición de la sexta carrera que pudiera recibir el dueño del ejemplar.

24. El 7 de noviembre de 2014, el Lcdo. Luis A. Nietzsche Cruz, Sub-Administrador Hípico, emitió y notificó órdenes de cese y desista, así como de mostrar causa contra varias personas licenciadas por la AIDH, en su carácter de dueños(as) de caballo, entrenadores y apoderados.

25. El 5 de diciembre de 2014, la licenciada Mónica Andreu, Química Oficial de la AIDH, recibió una comunicación oficial de la *University Of California Davis* titulada *DNA Comparison of Blood and Hair* en la que se corroboró por medio del análisis de las pruebas de pelo y de sangre, la identidad genética de los ejemplares Mi Reina del Sur y de Fully Paid. Además, se confirmó que la numeración del DNA correspondiente a esos ejemplares, que es la forma que se utiliza para identificarlos cuando estos nacen y que se mantiene en un registro perpetuo, coincidía con los registros internos del *Jockey Club*.

26. El 18 de diciembre de 2014, el Lcdo. Luis A. Nietzsche Cruz, Sub-Administrador Hípico emitió y notificó una *Orden Para Mostrar Causa*, mediante la cual citó a Belén Lleras para una Vista Administrativa Inicial ante la OE, para que mostrara causa por la cual no se debía cancelar y/o anular: (i) el pago del "poolpote"; (ii) el pago de los premios correspondiente a la sexta carrera; (iii) la sexta carrera; y (iv) el orden de llegada de la sexta carrera. Asimismo, se le advirtió de su derecho a estar asistido por abogado en dicha vista, la cual será una de carácter civil administrativo; que debía venir preparado con toda la evidencia documental y testifical que entendiera debía someter para probar su posición en el caso, que tendría derecho a refutar la prueba

R.T.D.  
SVP

en su contra de su posición, así como concontrainterrogar los testigos de la AIDH, entre otras.

27. El 7 de enero de 2015, se emitió y notificó la Orden AH-15-01, en la que se dispuso que “[l]a totalidad de la cartelera hípica celebrada el 10 de octubre de 2014, en el Hipódromo Camarero, ..., está bajo investigación por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico”, por lo que hasta tanto y en cuanto finalice la investigación referida y/u otra cosa se disponga”, “[e]l Artículo 20, inciso 6 de la Ley 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, que establece en lo pertinente que: “El derecho a cobrar los premios caducará a los tres (3) meses contados desde el día en que resulte premiados...”; (v) “[a]l presente, la investigación con respecto a la legalidad y validez del orden de llegada de la sexta (6<sup>ta</sup>) carrera del 10 de octubre de 2014, no ha finalizado y/o se ha celebrado vista administrativa al respecto”; (vi) “[a]l amparo de las facultades conferidas al Administrador Hípico por la Ley 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de la [AIDH], se prorroga el término para cobrar los premios correspondientes y relacionados con la legalidad y validez de la sexta (6<sup>ta</sup>) carrera del 10 de octubre de 2014, celebrada en el Hipódromo Camarero, Canóvanas, Puerto Rico, el día antes mencionado”; (vii) “[d]icho término comenzará a correr nuevamente a partir de la fecha en que se emita Resolución en el caso AH-14-240(D), y la misma sea final y firme.”

28. El 14 de abril de 2015, la Lcda. Celina Romany Siaca, Oficial Examinadora (OE) designada para dilucidar el presente caso, rindió su

Informe y determinó que el Jurado Hípico, actuó prontamente conforme a sus facultades, lo que generó a su vez, una determinación preventiva de parte del Administrador ordenando la paralización del pago del Poolpote en espera de la conclusión final de su investigación.

29. La evidencia no controvertida por el Sr. Belén Lleras demuestra claramente la sustitución del ejemplar Mi Reina del Sur en esa carrera oficial y ello ocasionó que se alterara intencional, ilegal y fraudulentamente el resultado de dicha carrera.

30. La OE estableció en su Informe que el Administrador Hípico, no actuó irrazonablemente ni de forma ultra vires al ejercer su facultad para preservar la integridad del deporte, a la luz de lo sucedido e inmediatamente descubierto por el Jurado Hípico. Dicha medida no ha sido una irrazonable o arbitraria, sino que ha protegido al público aficionado del fraude y de las prácticas indeseables en el hipismo.

#### DISPOSICIÓN

Ya a esta fecha contamos con el beneficio del Informe del Jurado Hípico haciendo la determinación de que medió fraude en la carrera por haber sido sustituido el ejemplar que había sido inscrito para participar, así como en las apuestas relacionadas al día de carreras 10 de octubre de 2014, en particular en la sexta (6ta) carrera de ese día. El Jurado Hípico determinó que se sustituyó al ejemplar Mi Reina del Sur, que había sido inscrito para participar en dicha carrera, por el ejemplar Fully Paid, que fue el caballo que realmente corrió y que llegó en la primera posición en el orden de llegada.

Dicha determinación fue acogida por la Oficina del Administrador Hípico y **nada hay en el record administrativo que dispute los hallazgos de ese Cuerpo o que los ponga en duda en el recurso de revisión que nos ocupa.** Como indicamos al principio, las apuestas a las carreras del día 10 de octubre de 2014 provocaron que el peticionario aparentemente se “llevara el Poolpote”, por ser éste el único el acertar los seis (6) ganadores del Pool.

Conforme el acuerdo entre las partes en la Vista ante la OE: “...La controversia única en este caso, según se desprende de los planteamientos de la Administración, es si el señor Belén Lleras tiene derecho a cobrar el Poolpote, una vez probado la existencia de ese fraude.” A la fecha de la Resolución del Administrador Hípico, y esta fecha, tomando en cuenta las determinaciones de hechos, procede reformular dicha controversia, añadiendo: “Ya probada la existencia del fraude, tiene derecho el Sr. Belén Lleras a cobrar el Poolpote.”

**RESOLVEMOS EN LA NEGATIVA. COMO CUESTIÓN DE DERECHO, EL SR. BELÉN LLERAS NO TIENE DERECHO A COBRAR EL POOLPOTE.** Veamos.

Atendiendo los hechos específicos y muy particulares de este caso, ratificamos las actuaciones de la Oficina del Administrador Hípico al momento de advenir en conocimiento de la situación, ordenando la paralización del pago del Poolpote, emitiendo una Orden para que se investigara el asunto y emitiendo la subsiguiente orden de mostrar causa relacionada a las anteriores. Entendemos que las mismas, de carácter inminente, obraron en beneficio de la industria hípica.

La *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1983*, establece las facultades fiscalizadoras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico sobre la celebración de las carreras de ejemplares purasangre de carreras y la toma de

apuestas sobre las mismas. Esta Junta Hípica está facultada para disponer “todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas.” *Ley Hípica, Art. 6(b)(4)*.

Así también, la figura del Poolpote está reconocida en la *Ley Hípica, supra*, y en el Reglamento Hípico. La Ley Hípica, en sus definiciones, al *Art. 3* de la misma, establece que el Poolpote solamente “puede ser ganado por el boleto, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor número de ejemplares **ganadores** en las carreras válidas para el pool en una sola papeleta o cuadro”. [Énfasis suplido.] La Junta Hípica ha establecido las condiciones aplicables al Poolpote mediante Reglamento y las órdenes y resoluciones aplicables.


Igualmente, la apuesta del Pool consiste en “acertar el mayor número de **ejemplares ganadores** y/o el mayor número de **ejemplares ganadores** menos uno, en un día de carreras y que aparecerían en los impresos de las combinaciones recibidas y registradas debidamente por la Empresa operadora del hipódromo.” *Reglamento Hípico, Art. 800*. [Énfasis suplido.] Como puede verse, es necesario que se cumplan ambos requisitos, a saber: que un ejemplar aparezca inscrito en el Programa Oficial y que dicho ejemplar resulte ganador en una carrera oficial.

No debe existir duda de que “[e]l apostador al hacer su apuesta basándose en el Programa Oficial lo hace sujeto a las disposiciones de [l] Reglamento [Hípico].” *Reglamento Hípico, Art. 913*. Como se sabe, la regla es que el “Programa Oficial se considerará el compromiso de la Administración [de la Industria y el Deporte Hípico] con el público apostador.” *Reglamento Hípico, Art.*

1243. Además, “[n]ingún ejemplar cualificará para participar en carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma.” *Reglamento Hípico, Art. 1207.*

Sin lugar a dudas, el Sr. Belén Lleras efectuó su apuesta bajo el esquema legal y la autoridad de Ley y Reglamento aplicables. La determinación de los ejemplares ganadores, a la que está sujeta dicha apuesta, recae en los funcionarios de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. Independientemente de la determinación sobre la existencia de fraude en las apuestas, el Sr. Belén Lleras tendría que tener un boleto válido para poder cobrar el Poolpote, esto es, el “boleto único en acertar el mayor número de ejemplares **ganadores** en las carreras válidas para el pool” para el día 10 de octubre de 2014.

No lo tiene.

 En cuanto al fraude, nos señala el Administrador Hípico en su Resolución, que:

“De conformidad a la prueba documental y científica que obra en autos, la cual nunca fue controvertida por la representación legal del Sr. Belén Lleras, y al contenido del Informe rendido por el Jurado Hípico, no tenemos duda alguna de que el ejemplar Mi Reina del Sur, ilegal, intencional y fraudulentamente fue sustituida por el ejemplar Fully Paid en la sexta carrera del 10 de octubre de 2014, esto con la intención clara y manifiesta de cometer fraude, alterando el resultado y orden de llegada de la carrera.”

No existe prueba en el record que controvierta dichas expresiones. Pero independientemente del fraude cometido, estamos de acuerdo con el Administrador Hípico en cuanto a que: “el ejemplar Mi Reina del Sur no podía ser

declarada como la ganadora oficial, ya que la misma no participó en la carrera y fue sustituida en forma ilegal y fraudulenta por Fully Paid". Por lo tanto, el Sr. Belén Lleras no tiene un boleto agraciado para el cobro del Poolpote. **La apuesta al ejemplar Mi Reina del Sur no surte efecto y es totalmente nula, ya que dicho ejemplar nunca participó en la carrera para la cual fue inscrita.**

Como bien señaló el Administrador Hípico en su Resolución: "Por otro lado, el ejemplar Fully Paid, la cual sustituyó en forma fraudulenta a Mi Reina del Sur, tampoco podía ser declarada ganadora, pues la misma participó ilegalmente por no estar inscrita, esto en violación al Artículo 1207, del Reglamento Hípico, *supra*, el cual dispone que "ningún ejemplar cualificaría para participar en carrera a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma."" El ejemplar Fully Paid nunca fue inscrito para participar en carrera. "Lo único que surge de la prueba es que fue cambiada Mi Reina del Sur por Fully Paid, mediante un proceso debidamente planificado, con el fin de cometer fraude en la sexta carrera."

El *Reglamento Hípico*, en su *Art. 1310(12)* faculta al Jurado Hípico para "[a]nular carreras por causa justificada". Para este caso particular, en vista de los hechos específicos que se presentan, concurrimos con la acción tomada por la Oficina del Administrador Hípico al anular la sexta carrera del 10 de octubre de 2014. A estos efectos, dicho Funcionario explicó que: "Si bien es cierto que el Jurado Hípico declaró oficial el orden de llegada de la sexta carrera del 10 de octubre de 2014, también es cierto que dicha oficialidad es una viciada, pues es el producto de información falsa y fraudulenta que indujo a error al mencionado cuerpo colegiado y de la que no se tenía conocimiento al momento de ser declarado oficial el orden de llegada."



Resulta ineludible concluir que la sexta carrera del 10 de octubre de 2014 no fue una carrera normal en el curso ordinario de la conducción de la tarde de carreras celebrada en el Hipódromo Camarero. Ante el aparente fraude, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico no podía quedarse cruzada de brazos, pues el primer mandamiento de la fiscalización hípica es “garantizar la limpieza del deporte... y ofrecerle a la inmensa fanaticada puertorriqueña espectáculos de calidad con todas las garantías para que nuestro deporte hípico sea limpio y confiable”. *Ley Hípica, 1987, Exposición de Motivos.*

Este mandato ha sido reiterado por el Legislador, requiriendo “las jugadas de apuestas en el plano más alto posible” y “mantener las carreras de caballos en los eventos celebrados en Puerto Rico en un alto nivel de calidad y libre de toda práctica relacionada que sea corrupta, incompetente, deshonesto o ausente de principios”, proyectando “tanto de apariencia, como de hecho, una completa honestidad e integridad del hipismo en el País”. *Ley Hípica, enmiendas, Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004, Exposición de Motivos.* Ni la Junta Hípica ni el Administrador Hípico pueden responsablemente ignorar dichos preceptos, los cuales están inherentemente atados a nuestras facultades de Ley como fiscalizadores de la actividad hípica.

En este sentido, el Administrador Hípico observó que la OE reconoció la legitimidad de la corrección administrativa, como sigue:

“Coincidimos con lo expresado por la OE de que “la decisión del Jurado Hípico no puede considerarse con una inalterable ante la presencia de fraude. El legislador que delegó unas facultades a un Jurado Hípico durante las carreras no puede haber tenido la intención, a la luz del marco regulador general, de congelar como irreparable una

determinación de ejemplares ganadores que valide un fraude.” La interpretación del Sr. Belén Lleras significaría que el Jurado Hípico y/o Administrador Hípico tendrían las manos atadas, una vez descubierto un fraude posterior a la celebración de una carrera oficial. Esto significaría que el Jurado Hípico y/o el Administrador Hípico tendrían que cerrar los ojos y cruzarse de brazos ante la comisión de un fraude y acto ilegal y eso atenta contra el compromiso con el público apostador, a lo fines de que estos confíen en que los ejemplares participantes de una carrera son los que realmente deben participar en la misma.”

El Administrador Hípico dispuso que “Nuestro más Alto Foro, estableció en el caso Vélez Román v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 665 (1965), que “[e]n el ordenamiento civil (nuestro), el fraude no genera derecho alguno.”” Cabe recordar, además, que: “Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.” *Código Civil, Art. 4.* Entra en operación el principio de que los contratos son nulos e inexistentes, a menos que concurran en ellos los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa. *Código Civil, Art. 1213.*

Aunque el Programa Oficial constituye el compromiso de la Administración con los apostadores, la información allí contenida **resultó ser falsa a causa del fraude cometido**<sup>2</sup>, lo cual provocó la nulidad absoluta de la carrera y en su consecuencia del pago del Poolpote, entre otras consecuencias. No existe entonces, como cuestión de derecho, obligación alguna de pago con respecto a dicho premio. Como sabemos, el contrato nulo “no produce efecto jurídico alguno como tal... el derecho considera a dicho contrato como no realizado.” Guzmán v.

<sup>2</sup> No se trata de meros errores de Programa, tema que no se discute aquí.

Guzmán, 78 DPR 673 (1995), citado en Monserate v. López, 80 DPR 491 (1958).

Véase además lo resuelto en Velco v. Ind. Serv. Apparel, 143 DPR 243 (1997).

Dichos preceptos son de aplicación en nuestra jurisdicción, ya que “[c]omo se sabe, el acto nulo no produce ninguno de los resultados que se proponía... El acto nulo es insubsanable por razones de orden público...” Millán v. Caribe Motors Corp., 83 DPR 494 (1961).

En Delgado v. Rivera Siverio, 2008 TSPR 30, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir temas relacionados al que nos ocupa, reiterando la doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción, como sigue:

7TD  
STP

“Según intimamos, la presente acción se desenvuelve en el ámbito de la simulación de la causa en un contrato de compraventa. Como sabemos, la causa es un elemento constitutivo de todo contrato. Art. 1227 Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3432. La causa debe existir y ser lícita. Art. 1227 Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3432. Es decir, no puede ser contraria a las leyes o a la moral. *Id.* Véase Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).”

Más adelante, el Tribunal Supremo continuó desarrollando el tema, expresando que:

“En esencia, “[l]a simulación implica una contradicción entre la voluntad interna y la voluntad declarada. De esta contradicción nace un negocio jurídico que se califica de aparente.” L. Díez-Picazo & Gullón, Sistema de Derecho Civil, 4ta, ed., Madrid, Tecnos, 1984, Vol. II, pág. 79. Siguiendo el comentarista italiano Francisco Ferrara, Díez Picazo & Gullón indican que en un negocio simulado concurren las siguientes características: “a) una

divergencia querida y deliberadamente producida entre la voluntad y su manifestación; b) un acuerdo simulatorio entre las partes...; y 3) un fin de engaños a los terceros extraños al acto". *Id. Véase además, F. Ferrara, La simulación de los negocios jurídicos*, trads. Rafael Atard & Juan A. de la Puente, 3ra ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, págs. 44-49.

Al enfrentar supuestos de simulación contractual, hemos reconocido la existencia de dos tipos de simulación: la relativa y la absoluta. En la absoluta, las partes crean la apariencia de un negocio jurídico, pero en realidad no realizan un negocio real. *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 10 (1989). En este tipo de simulación las partes no alteran la situación jurídica anterior. Véase, J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil, op. cit.*, Tomo II, Vol. I, págs. 442-45."

El Tribunal Supremo ha establecido firmemente dicha doctrina. Así, ya desde *Hernández v. Ayala*, 68 DPR 956 (1948) nuestro Más Alto Foro, resaltando la jurisprudencia aplicable, dispuso lo siguiente:

"En *González Rodríguez v Fumero*, [38 DPR 556], se alegaba que ciertos contratos eran inexistentes por ser simulados y en el curso de la opinión se dijo:

"...En el caso ante nosotros, estúdiense la cuestión desde cualquier punto de vista, y ya sea que falte el consentimiento como concurso de voluntades para comprar y vender, ya sea que no exista la causa, **el hecho es que el contrato no existe por no concurrir en el acto de que se trata, los**

requisitos esenciales para la creación de tal contrato.” (Bastardillas nuestras.)”

A raíz de lo anterior, en dicho caso el Tribunal Supremo concluyó que:

“Según se ve, se resuelve que un contrato simulado es enteramente inexistente y no puede crear derechos de clase alguna.”

En Coop. La Sagrada Familia v. Castilla, 107 DPR 405 (1978), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre el consentimiento viciado. En cuanto a los contratos se refiere, el vicio del consentimiento, “.. de por sí basta para anularlo.” Indicó dicho Máximo Foro que:

“[l]a situación está gobernada por los siguientes preceptos del Código Civil:

Art. 1217 (31 L.P.R.A. sec. 3404).

“Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.”

Art. 1218 (31 L.P.R.A. sec. 3405).

“Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. [...]”

[...]

“Cuando media causa ilícita el contrato se frustra en su generación (Rubio Sacarello v. Roig, 84 D.P.R. 344 (1962); Cardona v. Corte, 62 D.P.R. 61, 81 (1943); y en vez de producirse su anulabilidad el caso es de inexistencia y

nulidad de pleno derecho. González Rodríguez v. Fumero, 38 D.P.R. 556, 564 (1928).” [Énfasis en el original.]

En Cruz v. A.F.F., 76 D.P.R. 312 (1954), el Tribunal Supremo sostuvo que:

“Si los hechos intermedios que halló probados el tribunal sentenciador en realidad demuestran dolo, no puede permitirse que subsista la conclusión del hecho definitivo de que no ocurrió dolo. De Soto v. Clínica Industrial, 71 D.P.R. 876, 880-1; Mercedes Bus Line, Inc. v. Tribunal de Distrito, 70 D.P.R. 690, 694-5; Meléndez v. Metro Taxicabs, 68 D.P.R. 766, 770.” [Énfasis en el original.]

Expuso el Tribunal que:

“El problema aquí estriba en si la carta de pago era nula por el fundamento de que fue obtenida mediante dolo. Uno de los requisitos para que haya contrato es el “[c]onsentimiento de los contratantes.” Artículo 1213 Código Civil, ed. de 1930. Sin embargo, a tenor con el artículo 1217, “[s]erá nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”. El dolo que vicia el consentimiento aparece definido en el Código Civil como sigue:

“Artículo 1221.- Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho.

“Artículo 1222- Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.”

Continuó explicando el Tribunal Supremo, citando el caso de Rivera v. Sucn.

Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, que:

“...el dolo tiene un alcance muy amplio e incluye el engaño, el fraude, la falsa representación, la indebida influencia...”. También citamos con aprobación a las págs. 185-6 el comentario de Manresa que dice así:

“La esencia de esta especie de dolo se encuentra en el engaño que encuentra un consentimiento del engañado, arrancándolo, o a lo menos, influyendo en él. Esto quieren indicar las palabras “o maquinaciones insidiosas”, a que se refiere la ley, las cuales comprenden las falsas promesas, la exageración de esperanzas o beneficios, **el abuso de la confianza**, la ficción de nombre, cualidades o poder, las mil formas, en suma, del engaño, que pueden alucinar a un contratante, produciendo un consentimiento viciado.” Manresa, Comentarios al Código Civil Español, t. 8 (2da ed. 1907) pág. 657 (Bastardillas nuestras.)”


También en Guzmán v. Guzmán, *supra*, el Tribunal Supremo fue firme al concluir que:


“No existe tampoco ningún impedimento... para interponer la excepción de nulidad, cuando se trata de un contrato nulo e inexistente, puesto que dicho contrato no produce efectos jurídicos de clase alguna entre las partes que pudieran resultar obligatorias para una u otra parte.”

Finalmente, el Reglamento Hípico sabiamente provee que “[c]ualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, el Administrador o el Jurado conforme al uso y costumbre en la actividad

hípica." *Reglamento Hípico, Art. 2402*. Convalidamos las actuaciones de la Oficina del Administrador Hípico en este caso que constan en el expediente administrativo del presente recurso de revisión. Ante la situación extrema y por razones de imperiosa necesidad y de protección de los intereses públicos y aquéllos privados atinentes a la industria hípica en general y de los fanáticos y apostadores hípicos, la Orden deteniendo el pago era obligada, al igual que los remedios consistentes con dicha Orden; y una vez determinado el fraude, el remedio ineludible es la determinación de que no procede el pago del Poolpote en este caso.

#### DISPOSICIÓN

 Por estar de acuerdo con las actuaciones del Administrador Hípico conforme el record administrativo de este caso, acogemos y sostenemos los primeros cinco (5) incisos de las "Disposiciones del Caso" según incluidas en su Resolución, haciéndolas nuestras, como a continuación se indican, modificando, a los extremos señalados más adelante, la sexta Disposición.



"1. Se declara nulo el orden de llegada de la sexta carrera, del programa oficial, celebrada el 10 de octubre de 2014, en cuanto al primer lugar. En consecuencia, se declara No Ha Lugar el reclamo del Sr. Francisco Belén Lleras del pago del Poolpote.

2. Se declara como nuevo orden de llegada oficial de dicha carrera para el pago del Pool de seis el siguiente:



NOMBRE DEL EJEMPLAR	POSICIÓN	NÚMERO
Samana	Primer lugar	2
Silly Humor	Segundo lugar	6
Tromba Marina	Tercer lugar	11
Primavera	Cuarto lugar	9
La Copla	Quinto lugar	3
Shepin	Sexto lugar	4
Olvidada	Séptimo lugar	1
Ventisca	Octavo lugar	10
Toraley's Trick	Noveno lugar	7
La Monarquía	Décimo lugar	5
Mi Reina del Sur	No Participó	8

3. Se le ordena a Camarero Race Track, Corp. que una vez esta Resolución sea final y firme, proceda a pagar a toda persona que presente prueba fehaciente de que acertó los seis ganadores, de conformidad al nuevo orden de llegada de la sexta carrera referida<sup>3</sup> y a los dueños de los ejemplares antes mencionados, el premio correspondiente a dicho orden.

4. Una vez la presente Resolución sea final y firme, queda sin efecto la orden emitida el 11 de octubre de 2014, en la cual se ordenó la paralización del pago del Poolpote<sup>4</sup>.

5. Con relación al pago del Pool de seis del 10 de octubre de 2014, una vez esta Resolución sea final y firme, se activará de nuevo el periodo prescriptivo para cobrar el premio (Pool de seis), que establece el Artículo 20, Sección 8 de la Ley 183 del 2 de julio de 1987, según enmendada, quedando sin efecto la Orden AH-15-01, emitida el 7 de enero de 2015<sup>5</sup>."


<sup>3</sup> Con relación a lo aquí dispuesto, Camarero Race Track, Corp. emitió un Comunicado de Prensa que se acompaña y se hace formar parte de esta Resolución, en el cual establece el proceso a seguir para hacer efectivo a los agraciados en el Pool de seis el 10 de octubre de 2014 (Anejo I).


<sup>4</sup> Vea orden al efecto, la cual se acompaña (Anejo II).

<sup>5</sup> Vea orden al efecto, la cual se acompaña (Anejo III).

Con relación a la cantidad reservada relacionada al posible pago del Poolpote según la cantidad informada en el Programa Oficial del 10 de octubre de 2014,<sup>6</sup> cantidad que a esta fecha ya no forma parte del Poolpote que viene acumulándose, una vez la presente Resolución sea final y firme, la Junta Hípica resolverá lo que corresponda con respecto al destino de la cantidad correspondiente y lo notificará a las partes interesadas. Se le ordena a la empresa operadora del Hipódromo Camarero reservar dicha cantidad en una cuenta especial separada, la cual acumulará intereses, hasta que esta Junta Hípica ordene otra cosa.

#### ADVERTENCIAS DE LEY

  
La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.



En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días

---

<sup>6</sup> A esa fecha el monto del Poolpote era de aproximadamente \$1,694,013.00.

desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se

recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

El Miembro Asociado, Lcdo. Jorge Márquez Gómez, se inhibió de participar en el presente caso.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2015.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente

RUBÉN TORRES DÁVILA  
Miembro Asociado

ILKA H. DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada

## NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden, a: **Administrador Hípico**, a su **División Legal**;

**Camarero Race Track, Corp.**, p/c **Lcda. María E. Vázquez Graziani**, Edif. Doral Bank, Suite 805, Calle Resolución 33, San Juan, PR 00920-2717;

**Confederación Hípica de PR**, p/c del **Lcdo. Luis E. Gervitz Carbonell**, Cond. El Centro I, Suite 220, Ave. Muñoz Rivera 500, San Juan, PR 00918;

**Puerto Rico Horse Owners Association, Inc. (PRHOA)** p/c **Lcdo. Joel J. Rodríguez Rodríguez**, PO Box 192408, San Juan, PR 00919-2408;

**Sra. Onis Ramírez Escabí**, **Hacienda Los Nietos**, 425 Carr. 693, UPS #317, Dorado, PR 00646; copia de cortesía por correo electrónico: **Sr. Javier Velasco**, Administrador, Hacienda Los Nietos, Inc.; **Sra. Sonia Velázquez**, Sub-Administradora Hacienda Los Nietos, Inc.

**Thoroughbred Trainers Association of Puerto Rico, Inc.** p/c **Sr. Javier González Fonseca**, Presidente, PO Box 20000, PMB 75, Canóvanas, PR 00729;

**Sr. Francisco Belén Lleras**, Urb. Los Colobos Park, EE-13 Calle 104, Carolina, PR 00987, p/c de sus representantes legales, **Lcdo. René José Muñoz Del Castillo**, Alesia 1000, Esquina Andalucía, Puerto Nuevo, San Juan, PR 00920, y el **Lcdo. Eliezer Aldarondo Ortíz**, **Lcda. Rosa Campos Silva** y **Lcdo. Simone Cataldi Malpica**, Aldarondo & López Bras, PSC, ALB Plaza #16, Carr. 199, Suite 400, Guaynabo, PR 00969;

**Sr. José Carmona del Valle**, Ave. Isla Verde 3613, Cond. Costa Linda, Apt. 3-A, Carolina, PR 00979;

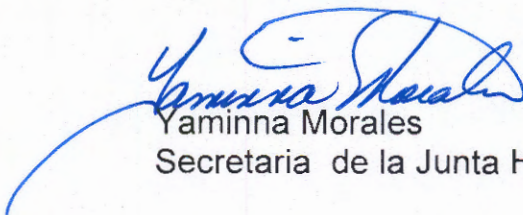
**Sr. Jaime Toro Ramos**, PO Box 360631, San Juan, PR 00936;

**Sr. Carlos Alberto González Vázquez**, HC-01, Buzón 13202, Carolina, PR 00987;

**Sr. William Rivera Rodríguez**, Apartado 9402, Caguas, PR 00725;

**Sr. Efraín Robles Mendoza**, HC-01 Box 4949, Naguabo, PR 00718;

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2015.

  
Yaminna Morales  
Secretaria de la Junta Hípica